



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00031-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso acumulado, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el mismo aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 21 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en el párrafo anterior, el presente proceso ejecutivo ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en revisar si se cumplió o no con el requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, tal es así, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, conforme al artículo 317 del C.G.P., y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el día 21 de julio de 2021, la parte actora dentro del trámite procesal, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 del mismo mes y año, en el cual señaló en primer lugar, que no se procedió con la radicación de la medida de embargo del inmueble, única medida decretada en su momento por esta judicatura, porque referente al embargo del salario no hubo decreto según el auto de fecha 07 de febrero de 2020, de manera que está pendiente la actuación encaminada a consumir las medidas previas solicitadas, además el 4 de diciembre se allegaron las diligencias de notificación del demandado **ALBEIRO ANTONIO CORONADO OSORIO**, por lo que el proceso no tiene inactividad de un año.

En segundo lugar, manifestó la togada recurrente que, el día 14 de julio de 2021, radicó memorial solicitando el desistimiento de la demanda frente a la señora



GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ, pues no se configuró la medida de embargo y no se encontró dirección alguna donde se pudiera notificar; este memorial se radicó antes de conocerse el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, máxime cuando se asomó la notificación de la demandada antes mencionada en correo electrónicos de fecha 13 de octubre y 18 de noviembre de 2020, solicitando el emplazamiento de la misma.

En tercer lugar, señala que el demandado **ALBEIRO ANTONIO CORONADO** se notificó conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 desde el 4 de diciembre del mismo año, aportando las diligencias al juzgado, con la constancia del acuse de recibido; además, en auto de fecha 22 de octubre de 2020 se tuvo al demandado **WILMER JAVIER FONTECHA GALINDO** notificado por aviso.

De manera que, la abogada ejecutante ha cumplido con los requerimientos y es el Juzgado quien debía proceder a la inclusión de la demandada **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ** en el registro único de personas emplazadas, situación que no ocurrió y por ello, se solicitó el desistimiento de la demanda frente a dicha demandada.

Así las cosas, solicita se reponga el auto proferido el día 14 de julio de 2021.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

La apoderada de la parte demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, porque manifiesta que con el memorial presentado ese mismo día, antes de ponerse en conocimiento el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, atendió el requerimiento hecho por el Juzgado. Además, en los memoriales presentados por correo electrónico los días 13 de octubre y 18 de noviembre de 2020, allegó las notificaciones de los demandados y solicitó el emplazamiento de la demandada **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ**, solicitud que no fue resuelta por el Despacho, por lo que optó por desistir de la demanda frente a dicha demandada, para que el proceso continuara, dado que ya habían sido aceptadas las notificaciones de los otros dos



demandados; de manera que no se cumplieran con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle a la recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario, sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma.

Aclarado lo anterior, la suscrita Juez señala que ninguna de las notificaciones realizadas por la parte demandante frente a los demandados fue tomada en cuenta por el Despacho tal y como se señaló en los autos de fecha 22 de octubre y 1° de diciembre de 2020; en estas providencias, se requirió a la togada de la parte actora para que realizara las notificaciones en debida forma, pues el formato del citatorio enviado al demandado **ALBEIRO ANTONIO CORONADO OSORIO** estaba errado en cuanto a la norma referida para el trámite de notificación, y el correo electrónico al cual envió la notificación del señor **WILMER JAVIER FONTECHA GALINDO**, no había sido enunciado dentro del presente expediente y tampoco se allegó la prueba de donde se tomó el mismo (Auto del 22 de octubre de 2020); además, en las providencias antes mencionadas, se atendió la solicitud de emplazamiento respecto a la demanda **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ**, negando tal petición hasta tanto no se realizaran las notificaciones de todos los demandados, a fin de realizar un solo emplazamiento en caso en que algún otro demandado no pudiera ser notificado en debida forma.

De manera que, no existía actuación pendiente por parte del Juzgado que debiera realizarse para el impulso procesal del presente asunto.

Pese a lo antes mencionado, se evidencia que la apoderada recurrente presentó solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la señora **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ**, el mismo día en que se expidió por parte de esta Judicatura el auto de terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, esto es, el día 14 de julio de 2021, es decir, antes que dicha providencia haya cobrado ejecutoria; lo que acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en auto de fecha 20 de mayo de 2021, por parte de la apoderada de entidad ejecutante.

Así las cosas, al haberse solicitado el desistimiento de la demanda respecto de la señora **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ** dentro del término concedido, este Despacho tendrá por atendido el requerimiento hecho en providencia del 20 de mayo de 2021, debiéndose reponer el auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continuará con el trámite respectivo una vez ejecutoriada la presente providencia.

En esa misma línea, en lo que tiene que ver con la petición contenida en memorial presentado en correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, respecto al ya mencionado desistimiento de la demanda frente a la señora **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ**, la suscrita Juez, en vista de que lo allí solicitado es



procedente a la luz de los incisos 1 y 3 del artículo 314 del C.G.P., accederá al desistimiento peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el **AUTO** proferido el 14 de julio de 2021 por medio del cual se terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda frente a la demandada **GLORIA ELENA CONTRERAS GUTIERREZ**.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que adecúe el trámite de notificación de los demandados, conforme se le ha puesto de presente en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be5eae43cb844c3f48f93fde7b6380c0e6da4fb1920a2daa81818d9a6da37e5
Documento generado en 23/09/2021 10:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 168 del 24 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.